

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Añenza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Viena sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina (q. D. g.), S. A. R. la Serenísimá Sra. Princesa de Asturias y sus AA. RR. las Infantas.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La mejora de los servicios administrativos, para hacer más expedito el despacho de los negocios, más uniformes las prácticas y mayor el acierto de las providencias, es una legítima demanda de la opinion pública, un anhelo fervoroso del Gobierno y una preocupacion constante del Ministro que suscribe.

Más que en cualquiera otra rama de la Administracion urge la reforma en la que depende de este Ministerio, por la índole é importancia de los asuntos sometidos á su jurisdiccion. La cultura moral y el florecimiento de la riqueza, á la vez que el ordenado desenvolvimiento de las obras públicas, son sin género de duda los intereses más vitales de un pueblo que ha conquistado la paz y normalizado su régimen político. Vicios que extravien ó entorpezcan la accion administrativa sobre la enseñanza y la propagacion de las letras y las artes, sobre las instituciones mercantiles, sobre la explotacion de la riqueza minera con que la naturaleza ha dotado pródigamente al territorio español, sobre el aprovechamiento de las aguas, sobre la conservacion y fomento de montes y plantíos, sobre la inteligente y progresiva transformacion de los cultivos y sobre el crecimiento de la ganadería, hieren en sus raíces más hondas la prosperidad de la nacion y menguan, al propio tiempo, los prove-

chos que el bien público debe lograr con las obras penosamente construidas ó auxiliadas por el Estado.

Además de esta importancia extrema y notoria que tienen para el interés social los expedientes que instruyen las Secciones de Fomento en los Gobiernos de las provincias, suelen entrañar cuestiones de derecho é intereses particulares, cuya entidad supera á los de los más solemnes litigios judiciales; y no es razonable que cuando para estos la ley establece garantías y trámites prolijos y minuciosos, queden tan expuestos á mudanza y tan escasos de proteccion aquellos intereses. Una completa innovacion social, operada en lo que va de siglo, ha engendrado la materia administrativa hasta el extremo de poderse afirmar que aquella consituye la parte más lozana y principal de nuestra riqueza. Sirven á las órdenes de este Ministerio diversos cuerpos facultativos organizados sobre la base de una escala rigurosa, á cuyo ingreso se exigen pruebas señaladas de aptitud; por esto su perfeccionamiento y mejora no es una necesidad inmediata y apremiante. También cuentan las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincias, sin duda alguna, con muchos funcionarios expertos, inteligentes y celosos; mas porque no se exige en ellos título profesional, por la libertad con que á discrecion se les asciende, traslada ó separa, y en fin por la organizacion del servicio, aunque el acierto es posible, no está bastante asegurado ni conjurado el peligro de que alguna vez aquellas oficinas resulten inferiores á su mision trascendental y delicada. Ninguna razon abona el que cuando los trabajos técnicos de cada ramo se confían á Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas ó de Montes, á los Agrónomos, y á otros cuerpos facultativos también, como el de Archiveros y Bibliotecarios, solo para los problemas jurídicos, á veces intrincados, y para censurar la tramitacion que segun las leyes deben seguir los expedientes, renuncie la Administracion á las prendas de aptitud que puede exigir á sus funcionarios.

Asegurar en los de las Secciones de Fomento esta pericia, proteger su independencia, estimular su actividad y, mediante su permanencia, uniformar las prácticas, son los designios con que el Ministro que suscribe somete á la

aprobacion de V. M. el presente decreto. Exige á todos los Oficiales la condicion de Letrados; dentro de los límites infranqueables de las leyes generales en vigor, se les asignan dotaciones decorosas; organizase el cuerpo de Oficiales Letrados, y aun el de escribientes, sobre las bases de la oposicion ineludible para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, sin dejar al arbitrio del Ministro más que la facultad de otorgar á discrecion en cada tercera vacante un ascenso sujeto á tales trabas que podrá servir para estimular y recompensar servicios extraordinarios, mas no para enervar con el ejemplo de encumbramientos apresurados, y quizás inicuos, el celo de los que tienen por único patrimonio su propio mérito y su perseverante laboriosidad. Cuanto es posible, sin daño del servicio, se asegura á los funcionarios la inamovilidad más completa; y como garantía de que en todo tiempo serán respetados los derechos que ahora se declaran, se les otorga expresamente el recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos que puedan vulnerarlos ó desconocerlos.

Se ha procurado respetar, y hasta donde ha parecido compatible con el designio de la reforma se respeta, en efecto, la subsistencia de los funcionarios que hoy sirven ó han servido antes en las Secciones de provincias á tal punto, que para formar la cabeza del escalafon se dispensa del título de Letrados á los funcionarios cuya larga práctica parece suplir sin inconvenientes, ya que no con ventaja, la serie de estudios con que aquel se obtiene. Pero así en la determinacion de los requisitos indispensables para darles ingreso en la escala cerrada y definitiva que se establece, como en la formacion de la Junta que ha de calificar los expedientes personales, se ha procurado la más rigurosa justicia y cerrado todos los caminos á las preilecciones inconscientes y perniciosas del favor.

Con todo esto, á la vez que se mejora el servicio y se elevan los sueldos cuanto es legalmente posible, se obtiene una economía de 36.250 pesetas. La reduccion de la plantilla no dificultará el puntual despacho de los asuntos, entre otras razones, porque la presente reforma se completará con la del procedimiento que muy en breve someterá el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M. Quedará simplifi-

cada la tramitacion de los negocios, y la mision de los Oficiales Letrados se reducirá á censurar y vigilar la observancia de las leyes en la sustanciacion de los expedientes, emitir los informes de carácter jurídico y proponer á los Gobernadores de provincia las resoluciones que les competan; encomendándose todas las funciones de carácter técnico á los facultativos de cada ramo en los distritos respectivos ó á las Juntas de Instruccion pública y de Agricultura.

La diversidad de circunstancias aconseja separar el arreglo del personal de las Secciones de provincia y el de las oficinas centrales; y urgiendo más el primero, al someterlo á la aprobacion de V. M., el Ministro no debe ocultar que se propone extender el pensamiento cardinal sobre que la reforma descansa, hasta completar la organizacion de todos los funcionarios del ramo que no constituyen todavia, segun las disposiciones vigentes, cuerpos de escala cerrada.

No puede ser obra de un instante la reforma que sin duda necesita la Administracion; pero no levantando mano en ella, espera el Gobierno que en breve espacio quedará satisfecha esta reclamacion justa y cotidiana de la opinion pública.

Fundado en las anteriores consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Coruña 2 de Setiembre de 1883,

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Germán Gamazo.

REAL DECRETO.

En virtud de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia será desempeñado por los Oficiales Letrados, Escribientes y ordenanzas, cuya organizacion establece el presente decreto.

Art. 2.º El cuerpo de Oficiales Letrados se compondrá de uno, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas; siete, con el de 6.000; ocho, con el de 5.000;

48, con el de 4.000; 11, con el de 3.500, y 22 con el de 3.000.

Art. 3.º El personal de Oficiales Letrados se distribuirá entre las 49 provincias en la siguiente forma: En Madrid uno, dotado con 6.500 pesetas, y otro, con 4.000. En Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga y Coruña uno, con 6.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo uno, con 5.000 pesetas, y otro, con 4.000. En Almería, Castellón, Tarragona, Gerona, Badajoz, Ciudad-Real, Huelva, Jaen, Vizcaya, Leon y Lérida uno, con 4.000, y otro, con 3.500; y en cada una de las 22 provincias restantes uno, con 4.000 pesetas, y otro, con 3.000. Esto no obstante, cuando lo reclamen las necesidades del servicio, el Ministro podrá disponer que los funcionarios de unas provincias pasen á otras temporalmente.

Art. 4.º En cada provincia el Oficial Letrado de mayor categoría ejercerá las funciones de Jefe inmediato del personal de la Sección y despachará los asuntos con el Gobernador. Los Oficiales Letrados censurarán y vigilarán la tramitación de los expedientes, informarán en ellos sobre las cuestiones de derecho, y prepararán y propondrán á los Gobernadores las resoluciones finales y todas las que causen estado que sean de la competencia de estos.

Art. 5.º El cuerpo de escribientes constará de 49, que estarán dotados con el sueldo de 2.000 pesetas; de 16, el de 1.500, y de 33, con el de 1.250. En cada una de las 49 provincias habrá un Escribiente, con 2.000 pesetas, otro, con el de 1.500, en cada una de las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Valencia, Sevilla, Granada, Málaga, Coruña, Alicante, Búrgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Valladolid, Zaragoza y Toledo, y otro, con el de 1.250 pesetas, en cada una de las 33 provincias restantes. Esto no obstante, el Ministro podrá disponer, cuando las necesidades lo reclamen, que los Escribientes presten el servicio en los distritos de minas ó montes de la misma provincia ó en otra en caso urgente.

Art. 6.º Los ordenanzas serán 50, dotados los 48, uno para cada provincia, con el sueldo de 800 pesetas, y los dos restantes, con el de 1.000 cada uno, adscritos á la Sección de Madrid.

Art. 7.º En el cuerpo de Oficiales Letrados y en el de Escribientes solo se ingresará mediante oposicion y por las plazas de inferior categoría que en cada cuerpo vacaren. De cada tres plazas de Oficiales Letrados con 3.500 pesetas de sueldo ó más, ó de Escribientes con 1.500 pesetas de sueldo ó más que vacaren, se proveerán dos consecutivas, confiriendo el ascenso por turno riguroso de antigüedad. El ascenso que produjese la tercera de dichas vacantes será de libre elección del Ministro entre los individuos del cuerpo que ocupen el grado inmediatamente inferior. El turno de elección no podrá, sin embargo, utilizarse más de una vez en favor de un mismo individuo sin que hayan transcurrido dos años desde su último ascenso.

Art. 8.º Los Oficiales Letrados y Escribientes no podrán ser separados del cuerpo sino en virtud de alguna de las causas siguientes:

Primera. Condena ejecutoria impuesta por algun delito de los que se pueden perseguir de oficio.

Segunda. Vicios ó faltas graves en su conducta moral.

Tercera. Haber causado perjuicios al Estado, bien sea deliberadamente, bien por negligencia.

Será indispensable para acordar la separacion haber oido por escrito al interesado en el expediente que al efecto

se formará, justificar los cargos y admitir las pruebas de exculpacion que se ofrezcan.

Art. 9.º Los Gobernadores podrán proponer al Ministro la suspension de empleo y sueldo por tres meses ó menos de los Oficiales y Escribientes, interin se instruya contra estos causa criminal ó expediente gubernativo, con arreglo al artículo anterior; y tambien cuando mediare desobediencia manifiesta á las órdenes de los superiores. El empleado suspenso podrá reclamar ante el Ministro, y si en el término de 15 dias, contados desde su reclamacion, no hubiese sido confirmada, se entenderá alzada de derecho la suspension.

Art. 10. Los Gobernadores podrán proponer tambien al Ministro las siguientes correcciones disciplinarias:

Primera. Reprension verbal ó escrita anotada en el expediente personal.

Segunda. Suspension de sueldo desde 15 á 30 dias.

Podrán por sí imponer las siguientes:

Primera. Reprension verbal ó escrita.

Segunda. Suspension de sueldo desde 5 á 15 dias.

Art. 11. Los Gobernadores podrán tambien proponer al Ministro, con expresion circunstanciada de las causas, premios consistentes en:

Dar de oficio las gracias por mérito contraido en algun servicio.

Dar las gracias por circular comunicada á todos los individuos del cuerpo.

Dar las gracias de Real orden, insertándola en la *Gaceta*.

Recomendar para una distincion honorífica.

Recomendar para que se tenga presente el mérito en el turno de elección.

Art. 12. Los Oficiales y Escribientes podrán ser trasladados libremente por el Ministro; pero sin que un mismo individuo experimente, como no sea á instancia suya, más de una traslacion en el espacio de 12 meses.

Art. 13. Los Oficiales y Escribientes podrán reclamar en via contencioso-administrativa contra los acuerdos que lesionen los derechos que les asistan segun este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Tendrán derecho á figurar á la cabeza del escalafon de Oficiales Letrados los funcionarios que estén sirviendo ó hayan servido en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con tal que reunan las condiciones siguientes: ser Licenciado en Derecho civil y canónico ó en Administracion. Haber servido en dichas Secciones durante ocho años destinos que no sean inferiores á la categoría de Oficiales terceros, segun la legislación vigente. Haber disfrutado el sueldo de 3.000 pesetas ú otro mayor y no tener en sus expedientes notas desfavorables relativas á su aptitud ó moralidad. Tambien serán incluidos en el escalafon, detrás de los que menciona el párrafo anterior, los empleados activos ó cesantes que hubieren servido sin nota desfavorable par más de 15 años en el ramo de Fomento, ocupando, durante ocho cumplidos, la plaza de Jefe de Sección. Dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este decreto deberán presentar sus instancias documentadas en el Ministerio los que se consideren comprendidos en este artículo.

Art. 15. Para el examen y calificación de las instancias, documentos y expedientes personales de los aspirantes á que se refiere el artículo anterior se constituirá inmediatamente una Junta compuesta de un Consejero de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, que presidirá la Junta y

será designado por el Presidente de aquel alto Cuerpo. De un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por la Sala de gobierno. De un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, designado por el Rector. De un Abogado del Colegio de Madrid, designado por la Junta de gobierno. Y de un Jefe de Negociado de primera clase del Ministerio de Fomento, designado por el Ministro, el cual actuará como Secretario.

Art. 16. La Junta calificadora apreciará como calidades determinantes de preferencia por su orden las siguientes:

Primero. Categoría que hubiese alcanzado el aspirante.

Segundo. Tiempo de servicio en el ramo y en la categoría que actualmente goce.

Tercero. Méritos especiales que tengan alguna conexion con su aptitud para el servicio á que aspira ó con su moralidad.

Art. 17. La Junta calificadora, trascurrido el plazo que señala el art. 14, examinará con la mayor brevedad posible los expedientes, y calificará el mérito y las condiciones respectivas de los aspirantes, formando una lista, numerada por orden riguroso de preferencia, cuya lista constituirá la cabeza del escalafon. Acompañará un extracto formado por la Junta de los méritos y calidades de todos los aspirantes, el cual se publicará en la *Gaceta* á la vez que la lista de calificación. Las plazas de superior categoría, entre las que se establecen en el art. 2.º del presente decreto, se proveerán en los individuos que figuren en dicha lista, con sujecion al orden establecido en ella por la Junta. Esto no obstante, si segun las disposiciones legales vigentes alguno de los propuestos no pudiese percibir el sueldo con que estuviere dotada la plaza que le correspondiera, sin perder por ello su puesto en el escalafon, disfrutará el sueldo mayor para el cual tenga condiciones legales mientras adquiera la adptitud necesaria para recibir íntegra la dotacion de su empleo.

Art. 18. Las plazas del cuerpo de Oficiales Letrados que no resultaren provistas por consecuencia de la calificación graduada de aptitud que se encomienda á la Junta, y todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo, se proveerán por oposicion, ajustada á las siguientes reglas:

Primera. El Tribunal de oposiciones se constituirá en la forma que al art. 15 determina para la Junta. La misma Junta calificadora formará el Tribunal de las primeras oposiciones que se celebren.

Segunda. Los opositores justificarán previamente que están exentos del servicio militar y son mayores de edad y Licenciados en Derecho civil y canónico, en Administracion ó en Derecho. Presentarán además los documentos que acrediten los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En contestar por escrito en el espacio de dos horas, y con el debido aislamiento, 10 preguntas del programa que se publicará oportunamente, y versará sobre Derecho administrativo, Administracion contenciosa y competencias, Derecho mercantil, Economía política, Estadística y Derecho civil y penal. Las constataciones serán leídas en sesion pública.

El redactar durante 12 horas de aislamiento, si bien consultando los Códigos y colecciones legislativas, una Memoria sobre los temas fijados de antemano por el Tribunal, y sacados á la suerte, de legislación de Aguas, Minas, Montes Instruccion y Obras públicas.

En emitir dictámen durante 12 horas

de aislamiento, consultando Códigos y colecciones legislativas, en un expediente administrativo.

Cuarta. El Tribunal de oposiciones adoptará los acuerdos oportunos sobre el procedimiento y los detalles de carácter reglamentario concernientes á la práctica de los ejercicios.

Art. 19. El Tribunal calificará de una vez el mérito de cada opositor, apreciando en conjunto el resultado de los tres ejercicios. En igualdad de circunstancias preferirá y antepondrá á los que, sin reunir las condiciones del art. 14, estén prestando ó hayan prestado servicio en las Secciones de Fomento ó en las oficinas del Ministerio sin tener en sus expedientes notas desfavorables. Formará una lista graduada segun las calificaciones y antecedentes de los opositores, sin incluir en ella más nombres que el número de vacantes anunciadas. El Ministro hará los nombramientos con estricta sujecion al orden marcado por el Tribunal de oposiciones.

Art. 20. Los ejercicios de oposicion á las plazas de Escribientes que establece el art. 5.º se celebrarán en las capitales de provincia para las asignadas á la Sección respectiva y se ajustarán á las reglas siguientes:

Primera. Formarán el Tribunal de oposiciones el Director del Instituto de segunda enseñanza de la capital, que será Presidente, el Director de la Escuela Normal, y un Maestro de primera enseñanza de la capital, designado por el Ayuntamiento, que será Secretario.

Segunda. Los aspirantes acreditarán previamente que son mayores de 25 años y están exentos del servicio militar, pudiendo presentar además los documentos que justifiquen los méritos y circunstancias que alegaren.

Tercera. Los ejercicios de oposicion consistirán:

En un examen teórico-práctico sobre Gramática castellana, Geografía política y Aritmética elemental. Este ejercicio durará media hora para cada opositor.

En escribir al dictado durante 15 minutos á presencia del Tribunal.

En copiar una comunicacion ú otro documento de carácter oficial, que será análogo para todos los opositores.

Cuarta. El Tribunal adoptará los acuerdos necesarios sobre el régimen y la práctica de estos ejercicios.

Art. 21. Terminados los ejercicios, el Tribunal, apreciando en conjunto el resultado de todos ellos, y en segundo término las circunstancias de cada aspirante, propondrá por el orden del respectivo mérito á los que considere más dignos para las plazas de cuya provision se trate. En igualdad de circunstancias, preferirá y antepondrá á los opositores que estén sirviendo en las Secciones de Fomento, y en defecto de estos á los que hayan prestado servicio en ellas sin nota desfavorable. Los Gobernadores elevarán inmediatamente al Ministro la propuesta del Tribunal con el expediente de la oposicion.

Art. 22. Anualmente se publicarán en la *Gaceta* los escalafones del cuerpo de Oficiales Letrados y del cuerpo de Escribientes. El primer escalafon se publicará inmediatamente despues de celebradas las primeras oposiciones. Los individuos del cuerpo respectivo podrán reclamar en via contencioso-administrativa dentro de los tres meses siguientes á la publicacion de cada escalafon en la *Gaceta* cuando se considerasen agraviados en sus derechos. No interponiendo la demanda, causará estado definitivo el último escalafon.

Art. 23. El Ministro proveerá, con sujecion á las disposiciones vigentes,

las plazas de ordenanzas que establece el art. 6.º
 Art. 24. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.
 Dado en Coruña á dos de Setiembre

de mil ochocientos ochenta y tres.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
 Germán Gamazo.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE SOCORROS DE SANTANDER.

LISTA de la suscripción abierta en esta provincia para aliviar las desgracias que han ocasionado los ciclones en las islas de Cuba y Filipinas.

CONTINUACION.

	Pesetas.	Pesetas.
Suma anterior.		5.591'04

Resultado obtenido en el Ayuntamiento de Voto.

Federico de la Cagiga.	5
Emilio de la Cagiga.	2
Pedro de la Peña.	2
Manuel Fernandez.	1
Blas de la Maza.	2
D.ª Micaela Zorrilla.	1
D. Francisco S. Trápaga.	1
Santiago Pellon.	0'50
Galo Ruesga.	0'50
Cipriano Setien.	0'25
Pio Gomez.	0'25
Manuel Ruiz.	0'25
Nicasio Peña.	0'25
D.ª Ramona Pacheco.	0'25
D. Pedro Gonzalez.	0'25
Antolino del Rio.	0'12
Serafin Sisniega.	0'12
Producto del maiz donado por otros vecinos del S. Miguel.	8'50
D. Pedro Abascal.	2
Meliton Gonzalez.	2
Jose Rivas Arronte.	1'50
Francisco Trueba.	0'50
D.ª María Carmen Gomez Peral.	0'25
D. Juan Forres Sainz.	0'12
D.ª Fidela Madrazo Otero.	0'06
Producto del maiz donado por varios vecinos de San Pantaleon.	10
D. Francisco Somarriba.	2
D.ª María Lopez.	0'25
Juliana Fernandez.	0'25
D. Manuel Patiño.	0'25
Aniceto Fernandez.	0'25
D.ª Isabel Ortiz.	0'25
D. Juan Iturralde.	0'50
Juan Agüera.	0'25
Tomás Arriola.	0'25
Juan Gándara.	0'50
D.ª Jerónima Gándara.	0'12
D. Manuel Collado.	0'13
Juan Fernandez.	0'12
Donado en especie por varios vecinos de Carasa.	1'75
El Alcalde de San Mamés.	0'50
El id. de Badames.	2'12
El id. de Bueras.	1'25
D. Fermin Vegas y Concha.	2
Antonio Diego.	0'40
Manuel Perez.	0'12
Antonino Cano.	0'12
Francisco Ezquerria.	0'12
José Solana.	0'12
Francisco Conde.	0'12
Antonio Maza.	0'09
José Maza.	0'09
Leon Sainz.	0'09
Bernardo Sainz.	0'07
Donado en especie por varios vecinos de San Bartolomé.	1
D. Tomás Pereda Maza.	1
Hilario Vega.	0'50
Fernando Gomez.	0'50
Constantino Sisniega.	0'25
Francisco Ruiz.	0'12
Isidoro Gomez.	0'06
Antonio Gutierrez.	0'06

D.ª Ana Diego.	0'06
Josefa Diego.	0'06
D. Gabino Diego.	0'06
Severino Gomez.	0'06
Donado en especie por varios vecinos de Secadura.	5,50

Una persona.	0'50
D. Antonio Gutierrez.	0'12
Gabino Gutierrez.	0'25
José Gutierrez.	0'25
Dámaso Maza.	0'25
Joaquin Expósito.	0'50
Genaro Fernandez, Juan Abascal y Joaquin Maza.	0'50
Angel Aedo.	0'25
José Incera.	0'12
Inocencio Torre.	0'25
D.ª Justa Gonzalez.	5
Juana Solórzano.	1
D. Javier Maza.	0'50
D.ª María Concepcion Maza.	0'12
Donado en especie por varios vecinos de Nates.	4'50
Los vecinos de Llanez, D. Antonio Rugama, José Ortiz, Domingo Santayana, Pedro Ortiz, Dionisio Alonso, Ignacio Borja, Vicente Borja, Ignacio Perez, D.ª María Gargollo y D.ª Juana Ortiz.	2'02
Los de Rada, D. Darío Pacheco, Gaspar Pacheco, Pedro Madrazo, Antolin Madrazo, Francisco Morlote, Falcunda Aedo, Joaquina Argaña, Agustín Campo, Bernardino Pardo y otros.	3'58
	84'69
	84'69
	5.675'70

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva nueva subasta del suministro de vino á la casa de Caridad y Hospital de San Rafael, tendrá lugar aquel acto á las 12 de la mañana del dia 22 del corriente mes en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Las condiciones que sirven de base para la contratacion de este servicio constan en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal, donde pueden consultarle los á quienes interese.

Santander 13 de Setiembre de 1883.
 —Lino de V. Ceballos.

ANUNCIO.

Se halla vacante en este Juzgado municipal una plaza de Alguacil: los que deseen obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, y en el improrrogable termino de quince dias, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las solicitudes documentadas; en la inteligencia que los aspirantes han de reunir las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, ser de buena conducta y no haber sido procesado: entre los que reúnan las anteriores circunstancias serán preferidos los licenciados del ejército y sobre estos los cabos y sargentos.

Santander 1.º de Setiembre de 1883.
 15—6

Ayuntamiento de Villafufre.

Vacante la plaza de Médico-titular de este Ayuntamiento, por enfermedad prolongada del que la venia desempeñando, y dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pese-

tas pagadas por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de prestar asistencia gratuita á ciento veinte familias pobres, y de fijar el agraciado la residencia en el barrio de San Martin como punto céntrico de la localidad, se anuncia al público para que los aspirantes á obtenerla presenten sus solicitudes en la Secretaría municipal dentro del plazo de quince dias á contar desde esta fecha, acompañadas de testimonio del título profesional que posean y hoja de servicio.

Villafufre 10 de Setiembre de 1883.
 —El Alcalde, Sebastian Barquin.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. MARIANO DEL MAZO Y REINOSO, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por este edicto se hace saber: Que en el sumario que instruyo en la Escribanía del que refrenda contra Domingo Martinez Revuelta, vecino de Isar, en la provincia de Burgos, y natural de San Pedro del Romeral en la de Santander, por haber sido detenido el dia treinta de Agosto último en la carretera y direccion de la villa de Monzon de Campo, en esta provincia, con una yegua de las señas que á continuacion se detallan, y no presentar título ni documento alguno justificativo de su legítima pertenencia, he acordado en providencia de hoy anunciar que dicha yegua se halla depositada á disposicion de este Juzgado, para que dentro del termino de diez dias se presente á reclamarla el que se conceptúe su dueño legítimo en el caso de que no lo sea el que hoy la posee, contados referidos diez dias desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Palencia á cinco de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Mariano del Mazo y Reinoso.—

Por mandado de S. S.—El Escribano, Isidoro Páramo.

Señas de la yegua depositada.

Edad siete años, de siete cuartas de alzada, con el pelo negro y en las patas de atrás blanco cerca de las pafacas y herrada de las manos.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: Que el día veintiocho del corriente mes á las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º En el pueblo de Barros, mies de Helgueras, sitio de Regadas, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Saliente y Norte más del ejecutado don Matías Gonzalez Obesso y de Domingo Sanchez, Poniente y Mediodía más de herederos de D.ª Josefa Velez, hoy de D. Joaquin Diaz Lavandero, tasada en.. 170

2.º En el mismo término del pueblo de Barros, sitio del Peralejo, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas, lindante al Poniente más de Francisco Diaz Rueda, Sur camino que va á los molinos, intermedio finca de Francisco Diaz Rueda, al Saliente de Mateo Quijano y al Norte de herederos de Fernando de Ceballos; esta finca su descripción es como sigue: en término de Barros, mies de Arduengo y sitio de Regada una tierra labrantía de cinco carros, ú ocho áreas noventa y cinco centiáreas; linda al Este via férrea, Oeste y Norte tierra de herederos de Vicente Quijano y Sur río de Rebujas, en.. 200

3.º En término del pueblo de San Mateo, sitio de Regada, una tierra labrantía de cinco carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas, linda al Poniente carretera pública, al Saliente más de la viuda de Julian Quijano, Norte prado de Pedro Quevedo y Sur carretera, en.. 75

4.º En el pueblo de Barros, sitio de Regada, otra tierra labrantía de tres carros ó cinco áreas treinta y siete centiáreas; linda al Saliente con el cauce de la mies, al Poniente otra de Angel Castillo, Norte de D. Matías Gonzalez Obesso y al Sur otra del referido Matías Gonzalez Obesso. Esta finca su descripción es como sigue: en el pueblo de Barros, mies de Arduengo, sitio del Matón, una tierra labrantía de cuatro carros ó siete áreas diez y seis centiáreas; linda al Este prado de Francisco Rueda, Oeste via férrea, Norte camino de los Molinos y al Sur tierra del Presbítero Colina, en.. 140

5.º En la mies de San Mateo, sitio del Cuadro, una tierra labrantía que mide cuatro carros en lugar de dos que expresa el embargo, iguales á siete áreas diez y seis cen-

tiáreas; linda al Saliente y Sur cambera concejal, Poniente otra de Pedro Gonzalez Lago y Norte de herederos de don Vicente Quijano, en.. 200

6.º En la mies de Barros, sitio de Armayor, otra tierra labrantía que mide dos carros ó tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Saliente con la calcera del Molino que está caído, Poniente con una linde que la separa de otra llanura más baja, Norte otra de Antonio Mata y Sur con José Fernando de Ceballos en.. 70

Total. 855

Cuyos bienes pertenecen á D. Matías Gonzalez Obesso, vecino de San Mateo, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D.ª Regina Fernandez Obregon, vecina de Cártes; advirtiéndose que se sacan á subasta con la rebaja del veinte y cinco por ciento por no haber habido licitador en la primera subasta; que se hace sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; y que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á tres de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

D. CECILIO DEL BARCO É HIDALGO, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Hago notorio: que el día diez del próximo mes de Octubre á las once de su mañana se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

1.º Un prado cerrado sobre sí con tres castaños y varios álamos en el pueblo de Silió, sitio de la Rotiña, mide veintinueve áreas cuarenta y nueve centiáreas ó sean doce carros; linda al Sur con tierra de Antonio Garcia Aguayo, ó sea el ejecutado, al Este y Norte cagigal de Santiago Fernandez Bustamante y al Oeste rio Herecia, tasada en.. 375

2.º Una tierra labrantía cerrada con pared de piedra en el mismo pueblo y sitio de Rotiña, de treinta y dos áreas y diez y ocho centiáreas ó sean diez y ocho carros; linda al Sur con otra de Antonio Mesones, al Norte con otra de herederos de Juan Domingo Cortés, al Este otra de Santiago Fernandez Bustamante y al Oeste con cagigal, en.. 1.260

3.º Un prado en el mismo pueblo y sitio de la Calzada, de treinta y dos áreas y veinte centiáreas, ó sean diez y ocho carros; linda al Sur con tierra del Sr. Conde de Moriana, al Este con otro de Santiago Fernandez y al Norte y Oeste con otra de don César Cortés, en.. 222

4.º Una tierra labrantía en el pueblo de Silió y sitio de la Quintana, de cinco áreas treinta y siete centiáreas ó sean tres carros; linda al Sur con otra de D. Die-

go Quevedo, al Este carretera, al Norte con otra de don Joaquin Gomez y Oeste con otra de D. José Manuel Quevedo, en.. 165

Total. 2.022

Cuyos bienes pertenecen á D. Antonio Garcia Aguayo, vecino de Silió, y se venden para con su producto satisfacer cantidad de reales que adeuda á D. Jerónimo de Ceballos, vecino de Arenas; advirtiéndose que se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Torrelavega á once de Setiembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Cecilio del Barco.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPAGNIE GÉNÉRALE TRANSATLANTIQUE. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Kersabiec, Saldrá de Santander el 22 del actual PARA

SAN THOMAS, SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ, CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS, 1.º *Guadeloupe, Martinique.* 2.º *Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.*

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos **OLINDE RODRIGUES**

Capitan Cahour, Saldrá de Santander el 26 del corriente PARA COLON (SIN TRASBORDO), con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse-Terre, Martinica, Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla. Y CON CORRESPONDENCIA EN COLON (Panamá), PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BORDEAUX**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual PARA SAN NAZARIO procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **SAINT SIMON**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual PARA BURDEOS (PAULLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos **Ferdinand de Lesseps**

Capitan Baquesne, saldrá del HAVRE Y BORDEAUX PARA VERACRUZ el dia 4 del actual y del 9 al 10 de la CORUÑA,

con escalas en

Gran éxito en Paris **VELOUTINE CH^{les} FAY** POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO INVISIBLE Y ADHERENTE, dá el óctis fresca y transparencia. INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DE LA PAIX, PARIS Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla. Descartar de las falsificaciones.

San Thomas, Ponce, Mayagüez, Samaná (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos **VILLE DE BREST**

Capitan Lepeltier-Richer, saldrá de SAINT NAZAIRE PARA COLON el dia 6 del actual con escalas en

Guadeloupe, Martinica, La Guaira Puerto Cabello y Savanilla, Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º *Fort de France, Santa Lucta, Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.*

2.º *En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacífico.*

Billetes de ida y vuelta valaderos por un año con una reduccion de 10 por 100. Tercera clase 135 pesetas del HAVRE á NUEVA YORK.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados. Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSE GALLAND, Muelle, 30. 6

Á los Sres. Alcaldes.

En la Real orden orgánica de los Boletines oficiales de las provincias, se halla la importante advertencia al frente del primer número del Boletín de esta provincia, publicado el dia 1.º de Junio de 1833.

5.º A fin de que nunca pueda servir de excusa á las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes, el no haberlas recibido, irán numerados todos los diarios ó Boletines, y deberán los Ayuntamientos reclamar del Editor por el correo inmediato el número ó números que les hayan faltado; y si el Editor no lo verificase ó lo retardase, se dirigirán en queja al Intendente (hoy Gobernador) de la provincia, para que sea reconvenido el empresario, y se remedie el defecto. De otro modo las Justicias y Ayuntamientos que no hayan reclamado prontamente la falta, no quedarán exentos de responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

(B. O. de Cádiz.)

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza, Carbajal, 4.